

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado don Francisco Ackerman Carrión, por la demandante, interpuso recurso de queja en contra de la ministra señora Marisol Ponce Toloza, fiscal judicial señor Óscar Lorca Ferraro y abogado integrante señor Rodrigo Medina Jara, de la Corte de Apelaciones de Talca, por cuanto dictaron, con grave falta o abuso, la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, que confirmó la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales deducida por doña Stephanie Fleaux Marroquín.

El recurrente sostiene que se debe dejar sin efecto la resolución que impugna, puesto que una interpretación *a contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, permite concluir que antes de la notificación de la demanda, el actor puede efectuar las ampliaciones o rectificaciones que considere procedentes, por lo que resulta errónea la interpretación que entrega la judicatura en cuanto a la caducidad, que, constituyendo una sanción al litigante negligente, es de derecho estricto y de aplicación restringida, por lo que no procede su imposición por analogía frente a un caso no previsto en la norma, considerando en el análisis que propone, la calidad de la denunciante que, como trabajadora, se encuentra amparada por las disposiciones protectoras del ordenamiento laboral.

Agrega que los hechos de la ampliación de la demanda son parte integrante de las conductas de discriminación y acoso que se denunciaron originalmente, por lo que están conectados entre sí, añadiendo que la judicatura no pudo pronunciarse en esta etapa procesal por carecer de los elementos probatorios suficientes para emitir pronunciamiento; por tanto, si la primera acción se ingresó dentro del plazo legal, ningún efecto limitante se puede derivar de la norma de caducidad respecto del material fáctico que la fundamenta, concluyendo que si la demanda no ha sido notificada aún, está permitido realizar las modificaciones que se estimen procedentes, entendiéndose como una sola presentación, aunque contenida en escritos diversos, por lo que la declaración que impugna afecta su derecho al conocimiento y resolución del fondo del asunto.

**Segundo:** Que, para declarar la caducidad de la acción, la judicatura consideró lo dispuesto en el artículo 261 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, por lo que la ampliación o rectificación de la demanda



constituye el ejercicio de una nueva pretensión, entendiéndose por tal y, consecuentemente, para los efectos de la notificación que se practique; de esta forma, para los fines de dicha sanción, debe estarse a la fecha de la nueva presentación, es decir, el 17 de noviembre de 2023. Además, estimó que la vigencia de la vinculación estatutaria entre las partes, según lo disponen los artículos 486 y 489 del Código del Trabajo, en relación con su artículo 168, obliga a computar el plazo respectivo desde que se produjo la vulneración y no sus consecuencias, evento que, de acuerdo con lo afirmado por la recurrente, ocurrió el 31 de enero de 2022, que corresponde al día en que se dictó el acto que dispuso su contratación como contrata grado 14 del estamento administrativo, precisando que de los antecedentes descritos en la rectificación, el último episodio sucedió en julio de 2023, sin perjuicio de la descripción de otros hechos, aunque imprecisos para establecer la época en que se verificaron o desconectados del estimado originalmente como vulneratorio.

Por lo anterior, la judicatura concluyó que se debía dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 468, por cuanto los hechos denunciados se produjeron fuera del plazo de sesenta días que reglamenta, procediendo, en consecuencia, la declaración de caducidad de la acción interpuesta; decisión que fue apelada por la recurrente y confirmada en alzada.

**Tercero:** Que el arbitrio procesal interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero, que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”. Sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 dispone: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, resulta necesario que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto



es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos, de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (José Miguel Barahona Avendaño, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, p. 40).

En dicho contexto, resulta relevante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, al disponer que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso que se denuncia tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

**Quinto:** Que esta Corte ha precisado por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave al consignar que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los recursos procesales”, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, p. 342).

**Sexto:** Que, de la revisión del expediente digital, se obtienen las siguientes actuaciones:

1.- El 11 de abril de 2022, doña Stephanie Fleaux Marroquín presentó denuncia por vulneración de derechos fundamentales contra el Gobierno Regional del Maule por discriminación por motivos políticos, estando vigente la relación



contractual señalando como infringida la garantía prevista en el artículo 19 número 16 de la Constitución Política de la República y artículo 2 del Código del Trabajo.

2.- Afirma la denunciante que en mayo de 2021, tras la dictación de la Ley N°21.306, se le informó que su contrato a honorarios vigente desde el 2 de enero de 2019 cambiaría, pasando a tener la calidad de funcionaria a contrata de la Intendencia Regional, sin variación del estamento profesional y con equivalencia de la retribución mensual que obtenía por sus servicios, lo que igualmente fue considerado por la Dirección de Presupuestos; sin embargo, al asumir las nuevas autoridades de la Gobernación Regional, su nombre fue eliminado de la nómina respectiva, por lo que mantuvo su calidad como funcionaria a honorarios, quien, el 30 de noviembre de 2021, recibió una carta en la que se le comunicó que su contrato y vinculación con dicha repartición se mantendría sólo hasta el 31 de diciembre, desvinculación que finalmente no se materializó por encontrarse a esa fecha con un mes de embarazo.

3.- La demandante sostiene que el 6 de enero de 2022 se le informó el cambio de su calidad jurídica a contrata del estamento administrativo grado 19 con asignación profesional, quedando, finalmente, como grado 14, percibiendo en forma mensual \$1.024.676, suma inferior a la que antes obtenía, que correspondería al grado 11 del estamento profesional, designación que finalmente se materializó en la resolución N°809/24/2022, dictada el 31 de ese mes y año; quien considera que tal decisión configura una discriminación si se tiene presente la orientación política de la gobernadora regional y sus asesores, en relación con la que ella adscribe, motivos por los que cree plausible el pago de una suma por el daño moral causado además de las prestaciones correspondientes según la acción deducida.

4.- Tal denuncia fue ingresada y proveída por el juzgado laboral, encomendándose su notificación a un receptor judicial, actuación que no se produjo dentro del plazo legal, lo que motivó el reagendamiento de la audiencia preparatoria los días 3 de mayo y 20 de junio de 2022 y, ante la inactividad procesal de la demandante, se ordenó el archivo de la causa el 21 de marzo de 2023.

5.- Previa solicitud de la demandante, se dispuso el desarchivo de los autos el 13 de noviembre de 2023, quien presentó, cuatro días más tarde, una rectificación de la demanda originalmente interpuesta, que modificó, agregando nuevos hechos relacionados con la tramitación del expediente administrativo



seguido ante la Contraloría Regional, además de referencias a los informes evacuados por la Gobernación Regional durante el año 2022, y dando cuenta de actos de acoso durante este período; razones por las cuales solicitó la ejecución de determinadas actuaciones, el pago de las prestaciones que indica y una suma mayor por daño moral.

6.- Dicha presentación fue proveída por la judicatura, que tuvo por rectificadas la demanda y como parte integrante de ésta, citando a las partes a la audiencia preparatoria correspondiente, de la que fue notificada la demandada oportunamente, que, en primer término, opuso excepción de caducidad, que fue acogida por el tribunal mediante sentencia de 22 de diciembre de 2023.

**Séptimo:** Que, para resolver, se debe tener en consideración que una vez presentada la demanda no se puede efectuar ninguna alteración a su contenido, según lo disponen los artículos 261 y 312 del Código de Procedimiento Civil, lo que no obsta a “que el actor pueda aducir, si el procedimiento respectivo lo autoriza, nuevos argumentos de derecho o hacer algún cambio en su argumentación jurídica en cuanto no modifique la causa de pedir. Así por ejemplo, en el juicio ordinario se permite en la réplica, adicionar o modificar las acciones, pero sin que todo ello lleve a intentar deducir una nueva acción, diversa a la entablada en la demanda (art. 312 CPC). Si se quebranta la limitación anterior, se configura un vicio que permite anular el fallo por *ultra petita*, al estar resolviendo puntos no sometidos en forma legal a la decisión del tribunal. También se debe considerar como una modificación a la demanda la autorización para alegar hechos nuevos. De acuerdo al inciso 2° del artículo 312 del CPC, la ampliación de la prueba es admisible respecto a ‘hechos verificados y no alegados antes de recibirse a prueba la causa, con tal que jure el que los aduce que sólo entonces han llegado a su conocimiento’. La admisión de estos hechos determina abrir una nueva discusión que, en principio no estaba fijada en los escritos fundamentales”. (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, pp. 81 a 83).

Analizando lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, Carlos Anabalón Sanderson explica que “para entrar a este estudio precisa conocer si la demanda ha sido o no notificada al demandado. En el caso de no estar notificada, el demandante puede libremente desistirse de la acción o acciones ejercitadas en ella y retirar el escrito sin más trámites, el que se estimará como no presentado. Después de notificada, se procederá en la forma que también consulta y dispone el artículo 148. Notificada la demanda a cualquiera de



los demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes, y con mayor razón, sin traba alguna, podrá modificarla a su antojo, una vez presentada, si ella no ha sido notificada a la parte contraria. En cambio, las modificaciones que se hagan después de esta notificación, 'se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda', según lo preceptuado por el artículo 261". (Carlos Anabalón Sanderson, en "Tratado de Derecho Procesal Civil", p.116).

**Octavo:** Que, de lo anterior, se desprende que el actor, hasta antes de la notificación de la demanda, puede alterar su contenido "a su antojo", agregando hechos y acciones nuevas, siempre que no altere la causa de pedir de la primitiva, por lo que no se advierte un impedimento para que su titular efectúe precisiones o modificaciones, incluso, adicionando nuevos elementos no contemplados en esta, prerrogativa que concluye en cuanto se practica dicha actuación.

Por tanto, no se puede sostener que la alteración de la demanda por el actor, agregando o precisando los hechos que contiene, pueda estimarse como una nueva pretensión para los efectos de su notificación si ésta aún no se produce, puesto que el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil reglamenta sólo la hipótesis que sigue a la práctica de dicha diligencia, pareciendo más acertada la conclusión que sostiene el autor citado, en el sentido que antes de su ejecución no existe limitación alguna para que aquél proceda como estime, sin que se advierta otra derivación lógica al contenido de tal disposición, por lo que carece de fundamento la conclusión que sostiene la judicatura sobre la base de una interpretación *a contrario sensu*.

**Noveno:** Que el análisis que efectúa la judicatura del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil es errado, puesto que extiende la hipótesis que reglamenta a un caso que no contempla, ni aun por analogía, disgregando su contenido, advirtiéndose que más bien se trata de un análisis parcial de la norma, formulado sólo de una comprensión aislada de las expresiones que emplea, pero no realmente de una derivación lógica de su contenido, por lo que su correcta interpretación, según lo expuesto, permite colegir que antes de la notificación, la demanda puede alterarse e incluso retirarse a voluntad del actor, sin limitaciones, salvo la obligación de conservar inalterada la causa de pedir, como se dijo, ya que de hacerlo, se puede sostener con propiedad la existencia de una nueva acción,



en la que procederá, de concurrir los requisitos procesales, su acumulación posterior.

**Décimo:** Que, determinado el correcto sentido y alcance del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil y su impertinencia para resolver el asunto planteado, se advierte que los hechos nuevos adicionados por la denunciante en el escrito de rectificación, corresponden a episodios estrechamente vinculados a los contenidos en la demanda original, ya que se relacionan con la reclamación administrativa formulada por ella ante la Contraloría Regional, en la que manifiesta su disconformidad con la Gobernación del Maule por haberla excluido del listado confeccionado por la anterior autoridad para obtener una designación como funcionaria a contrata en el estamento profesional y su posterior contratación en dicha calidad, pero en un grado y estamento diversos, de lo que igualmente se colige la mantención en el tiempo del episodio germinal que motivó el ejercicio de la acción por vulneración de derechos fundamentales, según los términos afirmados en el escrito correspondiente y que serán objeto de prueba posterior para su necesaria acreditación, sin que en esta etapa se advierta una alteración de la causa de pedir, única exigencia procesal para colegir que no se está frente a pretensiones diversas.

**Undécimo:** Que lo anterior lleva a colegir que la acción ejercida, no obstante la adición y corrección de hechos posteriores, según se explicó, configuran una única demanda, conclusión que resulta trascendente para sostener que fue ingresada en forma tempestiva, porque la inicial se dedujo luego de sesenta días desde el hecho que concretó la vulneración que se denuncia, que corresponde a la resolución que la designó como funcionaria a contrata grado 14 del estamento administrativo, pronunciada el 31 de enero de 2022, en tanto que la demanda fue ingresada el 11 de abril del mismo año, encontrándose dentro del plazo a que se refieren los artículos 489 y 168 del Código del Trabajo, por lo que no procedía la declaración de caducidad impugnada.

**Duodécimo:** Que, de lo razonado, fluye como consecuencia necesaria que al interponer la demandante la denuncia primitiva el 11 de abril de 2022, debe entenderse que recurrió ante el juzgado respectivo en forma oportuna, interrumpiendo el cómputo del plazo previsto en las citadas disposiciones.

De esta forma y considerando que la caducidad es una sanción de carácter procesal que debe aplicarse al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del término legal en orden a que se le reconozcan determinados derechos



que afirma vulnerados, se observa que en este caso tal voluntad fue exteriorizada por la denunciante al presentar la demanda ante el tribunal competente, coligiéndose que no correspondía declarar la caducidad, y al no entenderlo así, la judicatura cometió falta grave que se debe enmendar por la presente vía.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don Francisco René Ackerman Carrión, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en los autos Rol N°707-2023 y, asimismo, la pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca en los autos RIT T-29-2022, que declaró la caducidad de la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales, dictada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, resolviéndose, en su lugar, que fue interpuesta dentro de plazo, por lo que se deberá citar a las partes a la audiencia preparatoria respectiva, fijándose día y hora al efecto.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que así lo amerite.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Lathrop.

Rol N°10.661-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Jessica González T., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., y María Angélica Benavides C. No firma la Abogada Integrante señora Benavides, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.





TZXXBXURDLH

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

